CONDICIONES DE FIJACIÓN DE PRECIOS DE EXPORTACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 15.5, APARTADO 2

- 1. Las medidas que Chile introduzca o mantenga de conformidad con el artículo 15.5, apartado 2, deberán cumplir las condiciones siguientes:
- a) no dará lugar a una restricción de las exportaciones de la Parte UE de conformidad con el artículo 9.11;
- b) no afectará negativamente a la capacidad de la Parte UE de abastecerse de materias primas procedentes de Chile;
- si la materia prima se suministra a un precio preferencial a un operador económico de un tercer país, se concederá de forma inmediata e incondicional a los operadores económicos que se encuentren en situaciones similares en la Parte UE; y
- d) no dará lugar a un precio preferencial inferior al precio más bajo para las exportaciones de la misma mercancía realizadas durante los doce meses anteriores.
- 2. De conformidad con las leyes y regulaciones de Chile, la medida mencionada en el punto 1 y la forma en que se implementa se pondrán a disposición del público y, a petición de la Parte UE, Chile compartirá con la Parte UE información detallada y fiable sobre la definición del producto, el volumen de producción cubierto por la medida, si se han producido ventas en el mercado nacional a precios preferenciales y el precio nacional resultante de la medida.
